

SEÑORES  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.  
E.S.D.

Número de Radicación: 11001-08-00-008-2023-30415-01  
Expediente: 2023-1380 DE LA SUPERFINANCIERA  
Demandante: CATALINA EGUIS RODRIGUEZ  
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

REF. SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

JOSE HERNANDO MONTALVO FLOREZ, mayor de edad, con domicilio en la carrera 13 N° 99 D 41 del Barrio la Paz de Barranquilla Atl., correo electrónico [nmontalvo.1481@hotmail.com](mailto:nmontalvo.1481@hotmail.com), abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 72.010.793, expedida en Baranoa Atl., portador de la tarjeta profesional No. 234.902 del C.S de la Jud., actuando en calidad de apoderado especial de la señora CATALINA EGUIS RODRIGUEZ parte demandante en este proceso muy comedidamente y con mucho respeto, acudo ante este digno despacho con el ánimo de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia al interior del proceso de la referencia el día 11 de noviembre del año 2023, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto emitido en Bogotá D.C., el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y publicado por estado el día 24 de abril del año en curso, y cuya ejecutoria se dio después de los tres días o sea jueves 25, el viernes 26 y lunes 29 y el martes 30 comienzan a correr los 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.....

De conformidad con lo anterior, me permito sustentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo

1.- Con mucho respeto me aparto de la decisión del A-QUO por considerar que se limitó solo a mirar la definición de incapacidad total y permanente presentada en la contestación de la demanda de la demandada exclusiones del contrato o clausulado presentado por Seguros Bolívar pero no tuvo en cuenta las siguientes aristas:

- a) No tuvo en cuenta que en el hecho noveno de la demanda se le informo que no le entregaron el contrato de condiciones generales y particulares del contrato a i prohijada
- b) En la pretensión número 5 se le solicita que la demandada presente el acta de entrega o recibido firmado por la señora Eguis Rodríguez como constancia de entrega del clausulado
- c) En el escrito donde se descurre el traslado de excepciones de mérito también se pidió como prueba, la constancia de entrega del clausulado donde estipulan las Condiciones Generales y Particulares del mismo, tal como lo establece el Artículo 39 de la ley 1480 de 2011. Esto por escrito y firmado por la señora Catalina Eguis Rodríguez. Clausulado que nunca fue entregado a mi mandante como lo afirma ella en los hechos de la demanda y también lo hizo en el interrogatorio de parte. Como también lo constato el

representante legal de Seguros Bolívar en el interrogatorio de parte. Yendo en contravía la decisión del A-QUO en la sentencia apelada de lo que señala el siguiente art. De la ley de protección al consumidor financiero. **“ARTÍCULO 39. CONSTANCIA DE LA OPERACIÓN Y ACEPTACIÓN.** *Cuando se celebren contratos de adhesión, el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo”.*

Como también de otra forma se estará evidenciando claramente un desacuerdo por parte de la entidad Aseguradora a lo estipulado en el art.37 de la Ley 1480 de 2011 en cuanto

**“CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES Y CONTRATOS DE ADHESIÓN. ARTÍCULO 37.** *Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano. 2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas. 3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco. En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías. Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo”.*

2) Informo al despacho que el juez de primera instancia falla aceptando la excepción de merito numero uno INEXISTENCIA DE SINIESTRO acogiendo la definición de incapacidad total y permanente del clausulado que nunca fue entregado a mi mandante, motivo por el cual le es inoponible y no tiene fuerza vinculante a mi defendida por ir en contra de los art. 37 y 39 de la ley 1480 del 2012 y para lo cual acojo todo lo esgrimido cuando me pronuncie cuando descorri traslado de excepciones de merito con respecto a este punto:

Es de manifestar al despacho que el siniestro si ocurrió toda vez que mi mandante presenta una incapacidad total y permanente del 100% (como se encuentra en la prueba aportada, acta de calificación) y la corte constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades que en materia de seguros de vida, el riesgo de incapacidad total y permanente se entenderá estructurado, por lo menos, con el 50 % de pérdida de la capacidad laboral, es de anotar que mi representada desarrollaba la actividad de docente, y era esta la actividad que ella sabía desempeñar y para lo cual se preparó para trabajar, era la actividad que desarrollaba cuando tomo la póliza de seguros y se **encuentra** imposibilitada para desarrollarla motivo por el cual si le asiste el derecho a ser indemnizada por incapacidad total y permanente. Manifiesto al despacho que mi representada tomo la póliza de seguros bajo la cobertura de incapacidad total y permanente y es la que aparece en la póliza mas no incapacidad total y permanente absoluta que es la que alega la demandada y es de tener presente que para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en que expresamente se ordena que «en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor», lo que ya había sido indicado, para el caso de los contratos de seguro, por una línea jurisprudencial consolidada, – Sentencias de 4 de julio de

1997,( RJ 1997, 5845) de 23 de junio de 1999( RJ 1999, 4485) , de 30 de octubre y 31 de diciembre de 1996( RJ 1996, 9394) , de 27 de noviembre de 1991, entre otras muchas

Es de anotar su señoría que el riesgo que ella aseguro fue la labor remunerativa acorde con su profesión u oficio que ella desempeñaba y es al segmento de mercado a que va dirigido esta Póliza de Seguros.

Le comento al despacho que mi representada en el presente caso, presento como Carga de la Prueba la Calificación establecida por su sistema de Seguridad Social, con una calificación del 100% de pérdida de capacidad laboral, como medio probatorio para determinar su Incapacidad Total y Permanente. La cual de acuerdo a la SFC constituye la fuerza demostrativa suficiente para acreditar la ocurrencia del siniestro para los efectos del artículo 1077 del Código de Comercio, Tal como lo determina la Sentencia de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el Radicado y Proceso No. 2016093267 (2016-1700) con fallo 24 de abril de 2017. "SEGURO DE VIDA GRUPO-LIBERTAD PROBATORIA PARA ACREDITAR EL SINIESTRO POR PARTE DEL ASEGURADO-REGIMEN ESPECIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDAD LABORAL DEL DOCENTE". Además, el decreto 1352 de 2013 en su artículo 4 y ss, especialmente en su art. 53 y ratificada por la Sentencia 902 del 2013 bajo el principio de eficiencia del sistema de seguridad social y calificación de pérdida de capacidad laboral, asignó competencia de calificar pérdidas de capacidad laboral a variedad de instituciones, dependiendo del régimen al cual pertenezca el interesado, llegando a la conclusión que si ocurrió el siniestro y si cumple con los requisitos del art. 1077 del Código de Comercio.

Cuando recorrí traslado de excepciones de mérito le manifesté al despacho que debía declarar como cláusula abusiva la definición de incapacidad total y permanente con sus ítem, donde manifiestan que debe cumplir por lo menos con tres de los 6 que presentan en esa definición, en donde determinan que la incapacidad es absoluta y no tienen en cuenta la incapacidad total y permanente legal la cual se manifiesta estructurada cuando supera el 50%

3.- Tenga presente señor juez de alzada que Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho.

**ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO.** Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:..... todos sus numerales

Como se puede apreciar lo dicho por estos artículos choca con la decisión impartida por el juez de primera instancia en este proceso, en donde la definición en que se baso la decisión, presenta una definición de incapacidad total y permanente absoluta, que el incapacitado legalmente calificado con el 100% de pérdida de capacidad laboral, no pueda moverse, no pueda asearse, no pueda comer, no pueda trasladarse es decir que quede cuadripléjica. Lo anterior va contra la ley citada anteriormente y el asegurado incapacitado, solo necesita acreditar más del 50% de incapacidad total y permanente, según leyes vigentes y jurisprudencia constitucional (T 902/2013).

Además, manifiesto a este despacho que en el proceso nunca se demostró ni se determinó, ni se probó que mi poderdante no se encontraba en esos ítems.

4.-Pido al despacho acoger el principio de INTERPRETACION PROCONSUMATORE.

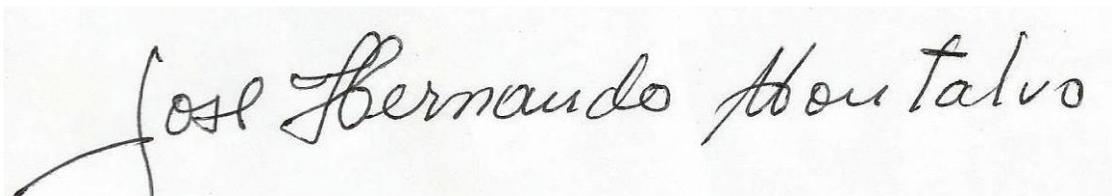
La Sentencia, T-902/13 manifiesta que: La relación de aseguramiento, se caracteriza principalmente por imponer límites al poder de la parte dominante. En este sentido, la parte que redacta e impone las condiciones del contrato debe cumplir, al menos, los siguientes parámetros: (i) no estipular condiciones indeterminadas, ambiguas o vagas que actúen en contra de los intereses del asegurado; y si las integran al contrato, (ii) deben interpretarse a favor del usuario, en virtud del principio pro consumatore o pro homine. La Constitución protege de esta forma la posición de los usuarios de los contratos de seguros como manifestación del principio de la buena fe (art. 83, CP), el cual propende por el equilibrio de la relación de aseguramiento y la eliminación de todas aquellas condiciones que generan inseguridad jurídica en la ejecución del contrato.

En concordancia con lo expuesto le pido señor Juez de alzada lo siguiente:

Que se revoque la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia al interior del proceso arriba referenciado el día 11 de noviembre del año 2023

se modifique en favor de mi procurada en todos sus términos y se concedan todas las pretensiones de la demanda.

de usted señor Juez 049 Civil del Circuito de Bogotá D.C., atentamente:

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Jose Hernando Montalvo" in a cursive script. The first letter 'J' is large and stylized, with a long horizontal stroke extending to the left.

---

**JOSE HERNANDO MONTALVO FLOREZ**  
**C.C. 72010793, de Baranoa (Atl.)**  
**Tarjeta profesional N° 234902 del C.S. de la Jud.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**NOMBRES:** JOSE HERNANDO  
**APELLIDOS:** MONTALVO FLOREZ

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**

**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**FECHA DE GRADO:** 20/08/2013  
**CONSEJO SECCIONAL ATLANTICO**

**CEDULA:** 72010793  
**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 08/10/2013  
**TARJETA N°:** 234902





**CEDULA DE CIUDADANIA**  **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Apellidos:** MONTALVO FLOREZ  
**Nombres:** JOSE HERNANDO  
**Nacionalidad:** COL  
**Estatura:** 1.70  
**Sexo:** M  
**Fecha de nacimiento:** 01 JUN 1959  
**G.S.:** O+  
**Lugar de nacimiento:** SUCRE (SUCRE)  
**Fecha y lugar de expedición:** 26 FEB 1979, BARANOA  
**Fecha de expiración:** 08 FEB 2033

**NUIP:** 72.010.793

**Firma:** *Jose Hernando Montalvo Florez*






Escaneado con CamScanner